



RADICADO	08001-31-53-005-2023-00276-00
PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	INVERSIONES CURE CORREA S.A.S.
PARTE DEMANDADA	INTEGRANTES DEL CONSORCIO MINERO SAN JORGE: COZADEL S.A.S., OMICRON DEL LLANO S.A.S. Y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
DIECIOCHO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede esta Agencia Judicial, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, que a renglón seguido se transcribirá, a pronunciarse con relación a una medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo del epígrafe.

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La sociedad INVERSIONES CURE CORREA S.A.S. presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de los integrantes del CONSORCIO MINERO SAN JORGE: COZADEL S.A.S., OMICRON DEL LLANO S.A.S. y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., por concepto de las obligaciones derivadas del PAGARÉ No. 002 del 29 de junio de 2022, la cual correspondió por reparto a esta Despacho.

Por encontrar que tanto la demanda, como el título ejecutivo aportado, cumplían con los requisitos fáctico – procesales previstos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados el día 15 de diciembre de 2023, en el cual se les ordenó pagar al demandante la suma de \$1.442.224.000, más los respectivos intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2022 y hasta que se hiciera efectivo el pago total, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera.

De manera paralela, se profirió el mismo día auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares, siendo relevante para el caso que nos ocupa, las que a continuación se traen a colación:

2. Ordenar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT, que disponga a favor de este juzgado los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8), dentro del contrato No. 1259-2022 y además como consorciados, conformantes de uniones temporales y/o a título individual, por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación que esta entidad adeude a los demandados. Notifíquese la medida a las siguientes direcciones:

notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

3. Ordenar a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, que disponga a favor de este juzgado los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8) dentro del contrato No. 11142022 y además como consorciados, conformantes de uniones temporales y/o a título individual, por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación que esta entidad adeude a los demandados. Notifíquese la medida a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@amazonas.gov.co.

4. Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ, que disponga a favor de este juzgado los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8) dentro del contrato No. LP0022023 y además como consorciados, conformantes de uniones



temporales y/o a título individual, por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación que esta entidad adeude a los demandados. Notifíquese la medida a la siguiente dirección: notificacionjudicial@viota-cundinamarca.gov.co.

5. Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JUANITO, que disponga a favor de este juzgado los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8) dentro del contrato No. LP0012022 y además como consorciados, conformantes de uniones temporales y/o a título individual, por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación que esta entidad adeude a los demandados. Notifíquese la medida a la siguiente dirección: alcaldia@sanjuanito-meta.gov.co.

6. Ordenar a GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, que disponga a favor de este juzgado los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8) dentro del contrato SAMC-SV-024-2023 y además como consorciados conformantes de uniones temporales y/o a título individual, por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación que esta entidad adeude a los demandados. Notifíquese la medida a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@caldas.gov.co.

7. Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, que disponga a favor de este juzgado los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8) dentro del contrato CMA-SPDT-002-2023 y además como consorciados, conformantes de uniones temporales y/o a título individual, por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación que esta entidad adeude a los demandados. Notifíquese la medida a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co

8. Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS, que disponga a favor de este juzgado los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8) dentro del contrato No. 378 2022 y además como consorciados conformantes de uniones temporales y/o a título individual, por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación que esta entidad adeude a los demandados. Notifíquese la medida a la siguiente dirección: notificacionjudicial@acacias.gov.co.

9. Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR, que disponga a favor de este juzgado los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8) dentro del contrato CM-001-2023 y además como consorciados, conformantes de uniones temporales y/o a título individual, por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación que esta entidad adeude a los demandados. Notifíquese la medida a la siguiente dirección: asesorjuridico@puertosalgar.gov.co"

Así pues, se están decretando las medidas cautelares respecto de los dineros que por concepto de contratos suscritos con diferentes entes territoriales, tengan los demandados OMICRON DEL LLANO S.A.S., COZADEL S.A.S. y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S. **“y además como consorciados, conformantes de uniones temporales y/o a título individual, por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación que esta entidad adeude a los demandados”**.

La frase resaltada es la que en esta oportunidad merece la atención de este Juzgado, en tanto se está decretando la medida cautelar sobre contratos que tengan suscritos los demandados no solo a nombre propio, sino además como integrantes de consorcios y/o uniones temporales.

Sobre este asunto particular, es necesario recordar, lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha¹, expresó sobre las medidas cautelares dictadas contra integrantes de consorcios y/o uniones temporales:

¹ Auto del 4 de julio de 2019, Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral, M.P. Jhon Noreña Betancourth. Radicación 44-001-31-03-001-2018-00056-01. Proceso Ejecutivo Promovido por TERRAPIN S.A.S. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES



*'Así las cosas, tenemos que el consorcio no es una persona jurídica, que no goza de patrimonio propio, sino de la suma de un esfuerzo común para lograr un objetivo común y concreto, conservando independencia patrimonial respecto de cada uno de los integrantes, el cual se manifiesta bajo el vínculo contractual y no societario; sin perjuicio de lo anterior debe cumplir con unas condiciones formales, tributarias y legales, que le exigen nombrar un "administrador" el cual lejos de un representante legal, es quien debe encargarse del cumplimiento del objeto social, cumplimiento de obligaciones de los contratantes, de tal suerte que el consorcio convierte en solidarios a los contratantes de las obligaciones contraídas **dentro del periodo de vigencia del contrato** frente a terceros; así las cosas no puede pedirse dentro de la vigencia del contrato el embargo de la participación dentro de la ejecución del contrato, puesto que este es el aporte que no necesariamente es dinero dentro del contrato de consorcio; ya que tal puede ser diverso, y puede ser capital líquido, know-how, asistencia técnica (estudios, diseños, planos, licencias, etc), en especie como préstamo de maquinaria, mano de obra, insumos materiales, servicios, etc. Por ende inembargables puesto que entran en el consorcio para la ejecución del contrato consorcial y dar cumplimiento a la labor contratada en este caso todos desarrollos públicos.*

Así mismo, el embargo de cuentas por cobrar y utilidades, debe hacerse con claridad de que no son susceptibles las que sea "titular" el consorcio, pues no puede exigírsele al contratante que funja como ente liquidador, distribuyendo o determinando cuál es el grado de participación para el reparto de la utilidad, situación que está reservada para el contratista y que éste normalmente preestablece dentro del contrato inicial, por el cual se crea el consorcio, pues ese ejercicio liquidatario demanda obligaciones tributarias, mercantiles y contractuales, que deben ser establecidas dentro del mismo consorcio y no por el contratante. Así pues, no puede la judicatura ordenar a un contratante de un consorcio, argumentando la falta de personalidad jurídica y la conservación de la individualidad de los integrantes del consorcio, para ordenar medidas cautelares contra uno de los participantes por obligaciones contraídas por fuera de la ejecución del contrato consorcial.

*Ni qué decir de la posibilidad del embargo de anticipos de dineros para la ejecución de obra pública, por obligaciones ajenas al desarrollo del objeto del consorcio para el cual se giraron; pues este dinero **no pertenece al patrimonio del contratista**, podría decirse que equivale a un recurso de destinación específica (guardando la prudente distancia con la figura anunciada), que sí y solo sí debe destinarse al cumplimiento del objeto contractual entre el contratante y el contratista; solo procedería medida cautelar del contratante ante un eventual incumplimiento por parte del contratista de la obra o del servicio contratado.*

Lo que sí resulta factible, y así se deja ver en la solicitud de medidas cautelares, es la posibilidad de embargar las utilidades que genere la participación del demandado en el desarrollo del objeto del contrato de cooperación y esto es factible entendiendo que se debe condicionar al ejercicio financiero entre los diferentes integrantes de los consorcios a los cuales pertenezca a la sociedad demandada (...)"

Puede verse, cómo la jurisprudencia de la justicia ordinaria ha sido enfática en señalar que sí es posible ordenar una medida cautelar de embargo sobre la participación que un demandado tenga en un contrato de colaboración, bajo el entendido de que la aplicación de la cautela deprecada corresponde al representante legal o administrador del consorcio o unión temporal, más no a la entidad contratante, teniendo en cuenta que esta última no tiene injerencia en el reparto de las utilidades de los integrantes del contrato de colaboración, y por ende no se le puede conminar a asumir una competencia que legalmente no le es atribuida.

En el mismo orden de ideas, mal podría la judicatura ordenar una medida cautelar consistente en el embargo de unos recursos destinados a la ejecución de una obra pública, cuando los mismos, debido a su naturaleza o destinación, podrían tener el carácter de inembargables. Lo que sí es posible y va en consonancia con lo reseñado en el párrafo anterior, es que se embargue la utilidad procedente de la participación de un demandado en un contrato de colaboración empresarial, sea este consorcio o unión temporal, lo que en todo caso le corresponde acatar al representante legal o administrador del mismo por ser éste quien se encuentra facultado de acuerdo a la normatividad vigente, y especialmente de acuerdo al documento de conformación del consorcio o unión temporal, para realizar el ejercicio liquidatario y el reparto de utilidades del mismo.



De conformidad con lo anterior, el Juzgado determina que no era posible ordenar las medidas cautelares referidas cobijando con las mismas aquellos recursos provenientes de contratos suscritos por consorcios y/o uniones temporales de los que hicieran parte los demandados, en tanto solo las relaciones contractuales en las que sean éstos últimos los titulares directos, como suscriptores del respectivo contrato, podían ser afectadas con el embargo decretado, sin perjuicio de la eventual inembargabilidad de los recursos.

Lo que sí podía hacerse, siempre que así lo hubiera pedido la parte interesada, a saber el extremo demandante de la litis, era embargar la participación que tengan los demandados COZADEL S.A.S, OMICRON DEL LLANO S.A.S. y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., en distintos contratos de colaboración empresarial, para lo cual podía solicitarse que se oficiara a los respectivos representantes legales y/o administradores de los consorcios y/o uniones temporales donde aquellos fueran parte, pero bajo ninguna circunstancia a los entes territoriales contratantes.

Como consecuencia de lo antes referido, el Juzgado modificará la orden impartida mediante el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, en sus artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, con la finalidad de aclarar la cautela en los términos expuestos en precedencia.

Con relación al artículo segundo, el mismo no será incluido en la parte resolutive de este proveído, toda vez que sobre el mismo ya se ejerció control de legalidad mediante auto del 16 de abril de 2024, en el que se dispuso: *'1. Modificar el artículo segundo del auto de medidas cautelares de fecha 15 de diciembre de 2023, el cual quedará así: '2. Ordénese el embargo y secuestro con fines preventivos, de las utilidades que en virtud de su participación tenga o llegare a tener el demandado ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S. (Nit. 822.006.084-8) dentro del CONSORCIO BUENAS VIVIENDAS – EGR (Nit. 901.721.094-4), hasta por el límite que se señala en el artículo 13 del presente proveído. Comuníquese la medida cautelar al representante legal o administrador del referido consorcio en la dirección física o electrónica que para tales efectos indique la apoderada de la parte demandante, a quien se le requiere para tales efectos'. 2. Comuníquese la presente decisión a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., con la finalidad de que levante las medidas cautelares que previamente habían sido decretadas''.*

La modificación que por conducto de la presente providencia se ordenará, se hace en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, pero además atendiendo lo que señala el parágrafo del artículo 594 ibidem que dispone:

'PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables (...)'.

Finalmente, también se ordenará que se reitere a los entes encargados de aplicar las medidas cautelares decretadas, lo que señala el artículo 13 de la parte resolutive del auto del 15 de diciembre de 2023:

'13. Líbrense los oficios a que haya lugar, con la advertencia a las entidades encargadas de aplicar las medidas cautelares, de que deberán abstenerse de registrarlas en la eventualidad de que se traten de dineros o bienes que por su destinación o naturaleza tengan legalmente la calidad de inembargables (...)'.

Adicionalmente, también se advertirá el procedimiento señalado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 ut supra, que dispone:

'(...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (...)'.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del auto de medidas cautelares de fecha 15 de diciembre de 2023, los cuales quedarán así:



'3. Ordenar a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, que disponga a favor de este juzgado los dineros que por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación, tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8) dentro del contrato No. 11142022, **siempre que los mismos aparezcan como suscriptores del mismo. En caso de que el contrato haya sido suscrito por persona natural, persona jurídica, consorcio y/o unión temporal diferente a las sociedades arriba reseñadas, deberá abstenerse de aplicar la presente cautela.** Notifíquese la medida a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@amazonas.gov.co.

4. Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ, que disponga a favor de este juzgado los dineros que por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación, tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8) dentro del contrato No. LP0022023, **siempre que los mismos aparezcan como suscriptores del mismo. En caso de que el contrato haya sido suscrito por persona natural, persona jurídica, consorcio y/o unión temporal diferente a las sociedades arriba reseñadas, deberá abstenerse de aplicar la presente cautela.** Notifíquese la medida a la siguiente dirección: notificacionjudicial@viota-cundinamarca.gov.co.

5. Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JUANITO, que disponga a favor de este juzgado los dineros que por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación, tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8) dentro del contrato No. LP0012022, **siempre que los mismos aparezcan como suscriptores del mismo. En caso de que el contrato haya sido suscrito por persona natural, persona jurídica, consorcio y/o unión temporal diferente a las sociedades arriba reseñadas, deberá abstenerse de aplicar la presente cautela.** Notifíquese la medida a la siguiente dirección: alcaldia@sanjuanito-meta.gov.co.

6. Ordenar a GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, que disponga a favor de este juzgado los dineros que por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación, tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8) dentro del contrato SAMC-SV-024-2023, **siempre que los mismos aparezcan como suscriptores del mismo. En caso de que el contrato haya sido suscrito por persona natural, persona jurídica, consorcio y/o unión temporal diferente a las sociedades arriba reseñadas, deberá abstenerse de aplicar la presente cautela.** Notifíquese la medida a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@caldas.gov.co.

7. Ordenar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, que disponga a favor de este juzgado los dineros que por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación, tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8) dentro del contrato CMA-SPDT-002-2023, **siempre que los mismos aparezcan como suscriptores del mismo. En caso de que el contrato haya sido suscrito por persona natural, persona jurídica, consorcio y/o unión temporal diferente a las sociedades arriba reseñadas, deberá abstenerse de aplicar la presente cautela.** Notifíquese la medida a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co

8. Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS, que disponga a favor de este juzgado los dineros que por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación, tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8) dentro del contrato No. 378 2022, **siempre que los mismos aparezcan como suscriptores del mismo. En caso de que el contrato haya sido suscrito por persona natural, persona jurídica, consorcio y/o unión temporal diferente a las sociedades arriba reseñadas, deberá abstenerse de aplicar la presente cautela.** Notifíquese la medida a la siguiente dirección: notificacionjudicial@acacias.gov.co.



9. Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR, que disponga a favor de este juzgado los dineros que por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación, tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8) dentro del contrato CM-001-2023, siempre que los mismos aparezcan como suscriptores del mismo. En caso de que el contrato haya sido suscrito por persona natural, persona jurídica, consorcio y/o unión temporal diferente a las sociedades arriba reseñadas, deberá abstenerse de aplicar la presente cautela. Notifíquese la medida a la siguiente dirección: asesorjuridico@puertosalgar.gov.co”

SEGUNDO: Reiterar a las entidades encargadas de aplicar las medidas cautelares, de que deberán abstenerse de registrarlas en la eventualidad de que se traten de dineros o bienes que por su destinación o naturaleza tengan legalmente la calidad de inembargable, en cuyo caso deberán proceder de conformidad con el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso: “(...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (...)”

Se mantiene el límite de la medida cautelar en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.884.448.000), conforme al inciso tercero del artículo 599 ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

6

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 064
HOY 19 DE ABRIL DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO